



PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO: No. 940013184001 – 2020 – 00066 – 00
DEMANDANTE: YAMILETH MORENO ESPINOSA
APODERADA JUDICIAL: JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ
DEMANDADO: FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho, a dictar la correspondiente Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que en derecho corresponda, dentro del referido proceso radicado con el número 940013184001 – 2020 – 00066 – 00, presentado por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ como Apoderado Judicial de la demandante YAMILETH MORENO ESPINOSA en contra de FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.), así, como contra sus herederos determinados e indeterminados, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso, apreciándose que es suficiente con los materiales probatorios recaudados en el plenario.-

SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

ANTECEDENTES

Ante éste Estrado por intermedio de Apoderado Judicial la demandante YAMILETH MORENO ESPINOSA, promueve la demanda aludida en contra de FIDEL RIVAS MOSQUERA (Q.E.P.D.), fundamentada en los siguientes:-

HECHOS

1. La Señora YAMILETH MORENO ESPINOSA y el Señor FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.), iniciaron una convivencia permanente de pareja desde el día quince (15) de enero de 1979, la cual se mantuvo por lapso superior a los dos (2) años sin impedimento legal para conformar sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja, de forma singular e ininterrumpida, hasta el día de su deceso con sin impedimento legal, dando origen a la Sociedad Marital de Hecho, de la cual hoy se per, el día quince (15) de diciembre de 2019, en la ciudad de Inírida.-

2. Los señores YAMILETH MORENO ESPINOSA y FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.) formaron un hogar estable, permanente, en el que compartieron lecho, techo, mesa y los diferentes gastos que se presentaban el interior del hogar, se brindaron ayuda económica y afectiva, ante la comunidad se comportaron socialmente como marido y mujer, durante el tiempo indicado.-

3. La pareja, en el tiempo de su convivencia, no establecieron compromisos similares con otras personas, no tenían matrimonio vigente, su estado civil era de solteros y no tenían impedimentos legales para la unión.-



4. Durante la vida en común de la pareja, se procrearon cinco hijos a saber: RIVAS MORENO DEYBEYN, RIVAS MORENO HAYDER, RIVAS MORENO KUEIMIS ZWENDY, RIVAS MORENO MAYRA YISELL Y RIVAS MORENO EDWIN ESTIVEN.

5. Los mencionados ciudadanos no suscribieron capitulaciones.-

6. Como consecuencia de la convivencia, la pareja adquirió los siguientes bienes:

— Lote de terrero urbano junto con la construcción en el existente, con un área de ciento cincuenta y dos metros cuadrados, ubicado en la calle 26 B No. 23 62, casa 8 del Barrio Cinco de Diciembre, del municipio de Inírida y alinderado así: por el norte, con la calle 26 B, en extensión de ocho (8.00) metros lineales; por el sur, con la calle 26 A, en extensión de ocho (8.00) metros lineales; por el oriente, con el predio No. 9, en extensión de diecinueve (19.00) metros lineales; y por el occidente, con el predio No. 7, en extensión de diecinueve (19.00) metros lineales y encierra; identificado con la cedula catastral No. 01-00-0232-0008-000 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-41184.-

— Lote de terrero urbano junto con la construcción en el existente, con un área de doscientos veintinueve metros con setenta y seis centímetros lineales, ubicado en la manzana "G", casa 8 del Barrio Berlín, del municipio de Inírida y alinderado así: por el norte, con el lote 7 de Simeón Arias, en extensión de veinticuatro con cincuenta (24.50) metros lineales; por el sur, con el lote No. 9 de Libardo Rodríguez, en extensión de veinticuatro con cincuenta (24.50) metros lineales; por el oriente, con la vía pública, en extensión de nueve con treinta y cinco (9.35) metros lineales; y por el occidente, con el lote No. 6 de Graciela Cigua, en extensión de nueve con treinta y cinco (9.35) metros lineales y encierra; identificado con la cedula catastral No. 01-00-0020-0008-001 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-20253.-

PRETENSIONES

1. Que se DECLARE la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los Señores YAMILETH MORENO ESPINOSA y FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.), desde el 15 de enero de 1979, de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento el día 15 de diciembre de 2019.-

2. En consecuencia, de lo anterior, que se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el 15 de enero de 1979 hasta el día de su fallecimiento el día 15 de diciembre de 2019.-

3. Que se DECLARE la disolución y la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.-

4. Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.-

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El mismo se fija, teniendo como pretensión la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho que se dio entre los Señores YAMILETH MORENO ESPINOSA y FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.), como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los Señores y se ordene la liquidación de la Sociedad Patrimonial.-

PRACTICA DE PRUEBAS

Habida cuenta que no existe oposición, se tendrá como válidas y legalmente aportadas y solicitadas, las pruebas documentales allegadas por la parte Demandante.-



ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, se procede a admitir la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, ordenándose surtir notificación personal a los Herederos Determinados, emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes con matrícula inmobiliaria No. 500-41184 Y 500-20253. Reconocer Personería Jurídica para actuar dentro de la causa al Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ.-
2. El veintidós (22) de diciembre de 2020, se realiza el emplazamiento a los indeterminados.-
3. Con auto del veintiuno (21) de enero de 2021, se agrega el cumplimiento de la medida cautelar ordenada.-
5. El cinco (5) de mayo de la presente anualidad, el Apoderado Judicial de la parte Demandante allega escrito con el que donde allega escritos con presentación personal de los demandados, donde se acogen a todas las pretensiones de la demanda, por lo que con auto de fecha once (11) de junio de los corrientes, se designó como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados al Dr. JAVIER HUMBERTO LEÓN DELGADO.-
6. Que el día dieciséis (16) de junio de la presente anualidad, se recibe escrito de contestación de la Demanda, donde se renuncia a términos, por lo que de conformidad a lo previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 278 y del artículo 98 del Código General del Proceso se emite sentencia escrita, conforme a la solicitud de los togados.-

CONSIDERACIONES

Frente a los asuntos que le competen a conocimiento de éste Despacho, en tratándose la causa de un proceso verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho, éste Despacho es el Juez Natural para adelantar el trámite procesal sin que se hubiese presentado causal alguna que invalide lo actuado.

Sea lo primero precisar que los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente en el presente proceso, toda vez que éste Despacho es competente para conocer el asunto, las partes tienen la capacidad para comparecer y actuar en el proceso, habiéndose emplazado en debida forma y designado Curador Ad Litem frente a los Herederos Indeterminados, se determina que la demanda cumplió con todos los requisitos formales exigidos en la Ley y el trámite resulta idóneo.

El caso sub judice fue allegado al Juzgado en razón a la competencia territorial y funcional, mediante Demanda Verbal de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los Señores YAMILETH MORENO ESPINOSA y FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.) desde el 15 de enero de 1979 hasta el día 15 de diciembre de 2019, fecha en la que se produce el deceso del Señor SANDOVAL, en razón de lo cual habrá que analizarse si se cumplieron los presupuestos exigidos para esta finalidad, en la ley 54 de 1990 que estableció en su artículo 1 que la Unión Marital de Hecho, como "...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".-

Para que dentro de un proceso judicial la **unión marital de hecho pueda probarse**, su existencia debe haberse declarado de acuerdo con los artículos 2 y 4 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley 979 de 2005, preceptos normativos que establecen las formas y medios de declararse, en este caso en su numeral **3. Por sentencia judicial (...)**, siendo el medio invocado por la convocante en su pretensión demandatoria.



Ahora bien, el Despacho acometerá el estudio de la pretensión demandatoria, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado de carácter documental.-

Para que se predique la existencia de la Unión Marital, es necesario que se establezca una convivencia simultánea que reúna los requisitos del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, en cuanto a la permanencia y comunidad de vida, pues solo en tal caso se estructura el requisito de la singularidad marital, para que generen los efectos previstos en la Ley 54 de 1990, siendo ella la relación voluntaria, espontánea y libre, entre un hombre y una mujer que entre sí no se encuentren casados, con una comunidad de vida permanente y singular con notoriedad de éste hecho, teniendo como objeto las obligaciones y derechos que surgen de la convivencia misma, su causa consiste en el fin perseguido por la unión, que puede ser la procreación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua, teniendo como elementos básicos de cohabitación, la singularidad y la permanencia en comunidad.

Por lo tanto, se puede decir que la sociedad patrimonial de hecho es una consecuencia de la Unión Marital, cuando ésta ha perdurado por más dos años, siendo ésta "la comunidad de bienes conformada por los compañeros, por el hecho de la Unión Marital, cuya administración está en cabeza de cada uno de ellos, para el sostenimiento de los mismos, respecto de los cuales los compañeros permanentes tendrán obligaciones recíprocas."

Se concluye con el material probatorio, que en efecto existió un vínculo marital entre los Señores YAMILETH MORENO ESPINOSA y FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.) que en circunstancias de tiempo, modo y lugar, la convivencia perduró por más de dos años, en este caso aproximadamente 40 años de convivencia, desde el mes de enero de 1979, fecha en la cual según se expone, iniciaron su comunidad de vida, la cual perduró hasta el día 15 de diciembre de 2019, por el deceso del Señor FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.) como consta en su Registro Civil de Defunción, denotándose además que esta relación fue estable y conocidos en el Municipio como marido y mujer, que no estaban casados entre sí y formaron una comunidad de vida permanente, como quiera que no se probó que hubiese existido una ruptura en dicho vínculo marital.

Vivieron bajo el mismo techo, quedando probado que tuvieron diferentes lugares de residencia dentro del Municipio, en los cuales fueron conocidos por sus vecinos y familiares, siendo el último domicilio conocido la casa que era de propiedad de la pareja, lugar de residencia en donde convivieron hasta el deceso del Señor FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.). De esta pareja no se conoció impedimento alguno que existiera entre ellos para conformar una comunidad de vida estable y permanente que dio lugar a la procreación de cinco hijos de nombres RIVAS MORENO DEYBEYN, RIVAS MORENO HAYDER, RIVAS MORENO KUEIMIS ZWENDY, RIVAS MORENO MAYRA YISELL Y RIVAS MORENO EDWIN ESTIVEN. De dicha unión hubo colaboración y cooperación económica entre estos, que conformaron además una unidad familiar que siempre fue notoria, corroborada y reconocido por los hijos de esta unión.

Así las cosas, todas estas razones permiten determinar a este Despacho sin asomo alguno de duda y probando de manera contundente y fehaciente los hechos y el litigio establecido que da lugar a que se cumpla los requisitos exigidos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, pues de la actuación se establece que la comunidad de vida permanente y singular, se presentó entre las partes aquí intervinientes y que la terminación de la convivencia se produjo por el deceso del Señor FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.)

De conformidad con lo señalado, habrá lugar a declararse que entre los señores YAMILETH MORENO ESPINOSA y FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d.) existió Unión Marital de Hecho y en consecuencia, que entre las mismas partes existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el desde el 15 de enero de 1979, fecha en la cual inicio su Unión Marital de Hecho, la cual se mantuvo por un lapso superior a los dos (2) años, de forma singular e



ininterrumpida, y hasta el día de su disolución ocurrida el hasta el día 15 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990.-

En cuanto a la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes, se declarará disuelta, no obstante, el hecho de no existir oposición por parte de los Demandados, no es viable declarar su liquidación, en virtud a que la cesión universal de derechos herenciales se debe hacer por escritura pública y dentro de un proceso de sucesión, por esta razón las partes quedan en libertad para promover su liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA – GUAINÍA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la Señora YAMILETH MORENO ESPINOSA quien se identifica con la C.C. No. 30.046.991 de Inírida (G) y el Señor FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.830.662 de Istmina (Ch), existió Unión Marital de Hecho.-

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho se formó entre los Señores YAMILETH MORENO ESPINOSA y FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d), sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el desde el 15 de enero de 1979, la cual se mantuvo por un lapso superior a los dos (2) años, de forma singular e ininterrumpida, y hasta el día de su disolución ocurrida el día 15 de diciembre de 2019.-

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial formada entre los Señores YAMILETH MORENO ESPINOSA Y FIDEL RIVAS MOSQUERA (q.e.p.d).-

CUARTO: Entréguesele copia auténtica de la providencia a las partes procesales para los fines pertinentes.-

QUINTO: No habrá lugar a Condena en costas.-

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza